

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA RAR-ANH-ULGR N° 0154/2018  
La Paz, 15 de marzo de 2018

VISTOS:

La solicitud presentada por la empresa unipersonal ESTACION DE SERVICIO "SAN SILVESTRE", (SUCURSAL ESTACIÓN DE SERVICIO "SAN SILVESTRE" I) en fecha 06/03/2018, a la Agencia Nacional de Hidrocarburos (ANH), a través de la cual solicitan otorgación de primera Licencia de Operación de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular – GNV, ubicada en Portachuelo Km. 68 Uv.:00 Mza.:00, Carretera Portachuelo – Yapacani del Departamento de Santa Cruz; en la forma y condiciones establecidas en el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22/12/2004, modificado por el Decreto Supremo N° 2049 de 02/07/2014.

CONSIDERANDO:

Que el inciso c) del artículo 10 de la Ley N° 1600 de 28/10/1994, señala que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), otorgar licencias y autorizaciones en aplicación de dicha Ley, de las normas legales sectoriales y reglamentos correspondientes.

Que el inciso b) del artículo 25 de la Ley de Hidrocarburos N° 3058 de 17/05/2005, establece que es atribución de la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), otorgar concesiones, licencias y autorizaciones para las actividades sujetas a regulación.

Que mediante Decreto Supremo N° 28173, de 19/05/2005, se autorizó a la Superintendencia de Hidrocarburos (ahora Agencia Nacional de Hidrocarburos), aplicar transitoriamente, entre otros, el Reglamento citado precedentemente, en tanto sea aprobada la reglamentación a la Ley de Hidrocarburos.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 3 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas Natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22/12/2004 y modificado por el Decreto Supremo N° 2049 de 02/07/2014, señala que: "(...) son funciones de la Superintendencia de Hidrocarburos otorgar, modificar o renovar las Concesiones, Autorizaciones, Licencias y Registros, disponer la caducidad o revocatoria de las mismas (...)".

Que el artículo 36 del referido Reglamento, establece que: "(...) la Empresa solicitará mediante memorial a la Superintendencia la emisión de la Resolución Administrativa que autorice la Operación de la Estación de Servicio y la respectiva Licencia de Operación anual".

Que finalmente, el artículo 37 del precitado Reglamento, refiere que: "El cumplimiento de las condiciones técnicas y legales detalladas en el presente Reglamento, será suficiente para que la Superintendencia (...) emita la Resolución Administrativa de Autorización de Operación de la Estación de Servicio y la Licencia de Operación para cuyo efecto la Empresa deberá presentar la documentación indicadas en los artículos 39 y 40 del presente Reglamento".

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Administrativa RAR-ANH-ULGR N° 0507/2017 de 13/11/2017, se validó a la empresa unipersonal ESTACION DE SERVICIO "SAN SILVESTRE", la construcción de una Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular-GNV, ubicada en

Portachuelo Km.: 68 Uv.:00 Mza.:00, Carretera Portachuelo – Yapacani del Departamento de Santa Cruz (**SUCURSAL ESTACIÓN DE SERVICIO “SAN SILVESTRE” I.**).

Que posteriormente, la referida empresa unipersonal, en fecha 06/03/2018, solicitó la otorgación de primera Licencia de Operación de Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular – GNV, ubicada en Portachuelo Km.: 68 Uv.:00 Mza.:00, Carretera Portachuelo – Yapacani del Departamento de Santa Cruz.

Que al efecto, a través de Informe IN-TEC-DCD-UEL 0240/2018 de 09/03/2018, la Dirección de Comercialización de Derivados y Distribución de Gas Natural, concluyó que (sic): “Realizada la evaluación técnica de la documentación presentada por la Estación de Servicio de GNV y revisados los certificados de verificación, inspección y de prueba hidráulica, se concluye que la Empresa **ESTACIÓN DE SERVICIO “SAN SILVESTRE”, SUCURSAL ESTACION DE SERVICIO “SAN SILVESTRE” I**, cumple con los requisitos técnicos, conforme lo establece el Artículo 39 del Reglamento respectivo para la otorgación de la primera Licencia de Operación”. En ese sentido, recomiendan proceder con la correspondiente emisión de Resolución Administrativa.

Que la Unidad Legal de Análisis y Gestión Regulatoria, a través de Informe Legal DTTC-ULGR 0139/2018 de 15/03/2018, concluyó que (sic): “La empresa unipersonal **ESTACION DE SERVICIO “SAN SILVESTRE”, (SUCURSAL ESTACIÓN DE SERVICIO “SAN SILVESTRE” I)**, ubicada en Portachuelo Km.: 68 Uv.:00 Mza.:00, Carretera Portachuelo – Yapacani del Departamento de Santa Cruz, cumplió con la presentación de los requisitos establecidos en el artículo 39 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22/12/2004”, recomendando la emisión de la Resolución Administrativa correspondiente.

#### CONSIDERANDO:

Que en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 07/02/2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH N° 0474/2009 de 06/05/2009 y ANH N° 0475/2009 de 07/05/2009, a través de las cuales se dispuso adecuar la modificación de la Razón Social de la Superintendencia de Hidrocarburos por Agencia Nacional de Hidrocarburos.

#### POR TANTO:

El Director Ejecutivo a.i., de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el artículo 10 de la Ley del Sistema de Regulación Sectorial (SIRESE) N° 1600 de 28/10/1994, la Ley N° 3058 de 17/05/2005, y normativa vigente, a nombre del Estado Boliviano;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Autorizar a la empresa unipersonal **ESTACION DE SERVICIO “SAN SILVESTRE”, (SUCURSAL ESTACIÓN DE SERVICIO “SAN SILVESTRE” I)**, representada legalmente por el señor Donald Moreno Añez, con Cédula de Identidad N° 1535753 S.C., la operación de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular - GNV, ubicada en Portachuelo Km.: 68 Uv.:00 Mza.:00, Carretera Portachuelo – Yapacani del Departamento de Santa Cruz.

**SEGUNDO.-** Otorgar en favor de la empresa unipersonal **ESTACION DE SERVICIO “SAN SILVESTRE”, (SUCURSAL ESTACIÓN DE SERVICIO “SAN SILVESTRE” I)**, la **LICENCIA DE OPERACIÓN** de su Estación de Servicio de Gas Natural Vehicular - GNV, ubicada en Portachuelo Km.: 68 Uv.:00 Mza.:00, Carretera Portachuelo – Yapacani del Departamento de Santa Cruz.

**TERCERO.-** La autorización para la Operación de la estación de servicio de GNV otorgada mediante la presente Resolución Administrativa, tendrá una vigencia de *diez (10) años computables a partir de la fecha de su emisión*, misma que podrá ser prorrogada por periodos sucesivos de diez (10) años, debiendo el interesado acreditar ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, el cumplimiento estricto de las condiciones técnicas y reglamentarias vigentes

**CUARTO.-** La empresa unipersonal **ESTACION DE SERVICIO “SAN SILVESTRE”, (SUCURSAL ESTACIÓN DE SERVICIO “SAN SILVESTRE” I)**, deberá someterse a las inspecciones técnicas que periódicamente efectuará la Agencia Nacional de Hidrocarburos por sí o a través de terceros, en cuanto a instalaciones, sistemas de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología – IBMETRO, en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores.

**QUINTO.-** La empresa unipersonal **ESTACION DE SERVICIO “SAN SILVESTRE”, (SUCURSAL ESTACIÓN DE SERVICIO “SAN SILVESTRE” I)**, deberá *renovar anualmente su Licencia de Operación*, ante la Agencia Nacional de Hidrocarburos, para continuar con sus operaciones.

**SEXTO.-** La empresa mencionada, deberá pagar los gastos por concepto de inspecciones técnicas, de acuerdo a los montos establecidos en el Capítulo X del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22/12/2004, a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos.

**SÉPTIMO.-** La empresa unipersonal **ESTACION DE SERVICIO “SAN SILVESTRE”, (SUCURSAL ESTACIÓN DE SERVICIO “SAN SILVESTRE” I)**, deberá contar con los seguros establecidos en el artículo 40 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Gas natural Vehicular (GNV) y Talleres de Conversión de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27956 de 22/12/2004, y mantenerlos vigentes durante el tiempo de funcionamiento de su Estación de Servicio de GNV.

**OCTAVO.-** La presente autorización de operación, no constituye una garantía para contar con el suministro de producto por parte de YPFB, toda vez que el suministro estará sujeto a la disponibilidad del producto.

**NOVENO.-** Notifíquese a la empresa unipersonal **ESTACION DE SERVICIO “SAN SILVESTRE”, (SUCURSAL ESTACIÓN DE SERVICIO “SAN SILVESTRE” I)**, con la presente Resolución Administrativa, conforme lo previsto por el inciso a) del artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15/09/2003.

Es conforme:

Dr. María Cecilia Gómez Jímenez  
JEFE DE LA UNIDAD LEGAL DE ANÁLISIS  
Y GESTIÓN REGULATORIA B.I.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Ing. Gary Medrano Villamor, MBA  
DIRECTOR EJECUTIVO a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

